



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



968

BUENOS AIRES,

— 9 DIC 2009

VISTO el Expediente N° S01:0128684/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 11 de abril de 2008 se notificó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que con fecha 10 de marzo de 2008, las empresas F. HOFFMANN - LA ROCHE LTD. y ROCHE DIAGNOSTICS GMBH por una parte, y NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTI FARMA S.A. por otra parte, suscribieron un acuerdo en virtud del cual la firma NOVA ARGENTIA S.A. adquirirá el producto Dilatrend, y la firma INVESTI FARMA S.A., el producto Euglucon.

Que dicho acuerdo establece que la transferencia de los activos tendrá lugar el día 18 de septiembre de 2008, siempre que se hayan satisfecho las condiciones previstas en el Artículo 6° del mismo.

Que por otra parte, el mismo día 10 de marzo de 2008, las firmas PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. e INVESTI FARMA S.A. suscribieron otro acuerdo en virtud del cual la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. vendió y transfirió a la firma INVESTI FARMA S.A. todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto Euglucon.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

968



Que en la misma fecha, las firmas PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. y NOVA ARGENTIA S.A. suscribieron otro acuerdo en similares términos en virtud del cual la primera vendió y transfirió a la segunda todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto Dilatrend.

Que la transferencia de los registros sanitarios y el "know how" del marketing en ambos acuerdos operó el mismo día de la suscripción de dichos acuerdos.

Que en consecuencia, mediante la operación que se notifica, las empresas NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTI FARMA S.A. adquirirían con fecha 18 de septiembre de 2008 los títulos de las marcas correspondientes a los productos Dilatrend y Euglucon.

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

Que la operación notificada consiste en una compraventa de activos que encuadra en las previsiones del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente, por un lado, en la adquisición por parte de las empresas NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTI FARMA S.A. de los productos Dilatrend y Euglucon respectivamente,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

968



que pertenecieran a las firmas F. HOFFMANN - LA ROCHE LTD. y ROCHE DIAGNOSTICS GMBH; y por otro, la venta por parte de la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. a la firma INVESTI FARMA S.A. de todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto Euglucon, y a la firma NOVA ARGENTIA S.A. de todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto Dilatrend, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica consistente, por un lado, en la adquisición por parte de las empresas NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTI FARMA S.A. de los productos Dilatrend y Euglucon respectivamente, que pertenecieran a las firmas F. HOFFMANN - LA ROCHE LTD. y ROCHE DIAGNOSTICS GMBH; y por otro, la venta por parte de la firma PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. a la firma INVESTI FARMA S.A. de todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto Euglucon, y a la firma NOVA ARGENTIA S.A. de todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto Dilatrend, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 767 de fecha 20 de noviembre de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CUARENTA Y DOS (42) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 968

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

068



Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ref.: Exp. N° S01:0128684/2008 (Conc. 698) DP/EA-PDP-MPM-LS

DICTAMEN N° 767

BUENOS AIRES, 20 NOV 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0128684/2008 del Registro del ex - Ministerio de Economía y Producción, caratulado "PRODUCTOS ROCHE S.A.Q.e I., F. HOFFMANN-LA ROCHE LTD, ROCHE DIAGNOSTICS GMBH, INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 698)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.I. La operación

1. El día 11 de abril de 2008 se notificó ante esta Comisión Nacional que el día 10 de marzo de 2008, F. HOFFMANN-LA ROCHE LTD. (en adelante "HOFFMANN") y ROCHE DIAGNOSTICS GMBH (en adelante "ROCHE") por una parte, y NOVA ARGENTIA S.A. (en adelante "NOVA") e INVESTI FARMA S.A. (en adelante "INVESTI") por otra parte, suscribieron un acuerdo denominado "Asset Purchase Agreement (Acuerdo de Adquisición de Activos)", en virtud del cual NOVA adquirirá el producto Dilatrend, e INVESTI el producto Euglucon. Dicho Acuerdo establece que la transferencia de los activos tendrá lugar el 18 de septiembre de 2008, siempre que se hayan satisfecho las condiciones previstas en el artículo 6 del mismo.

2. Por otra parte, el mismo 10 de marzo de 2008, PRODUCTOS ROCHE S.A.Q.e.I. (en adelante "PRODUCTOS ROCHE") e INVESTI suscribieron otro acuerdo



MA. MARIA VICTORIA RAZ VERA
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

denominado "Contrato de cesión de Registro Sanitario y Obligación de No competencia y Transferencia de Know How Marketing" (en adelante: "Acuerdo de Cesión de Registro Sanitario") en virtud del cual PRODUCTOS ROCHE vendió y transfirió a INVESTI todos los derechos derivados del Registro Sanitario del Producto Euglucon. Y en la misma fecha, PRODUCTOS ROCHE y NOVA suscribieron otro acuerdo en similares términos en virtud del cual PRODUCTOS ROCHE vendió y transfirió a NOVA todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto Dilatrend. La transferencia de los Registros sanitarios y el know how del Marketing en ambos Acuerdos de Cesión de Registro Sanitarios operó el mismo día de la suscripción de dichos acuerdos.

3. En consecuencia y tal como se dijo previamente, mediante la operación que se notifica, NOVA e INVESTI adquirirían con fecha 18 de septiembre de 2008 los títulos de las marcas correspondientes a los productos Dilatrend y Euglucon habiendo obtenido a la fecha de notificación solamente los registros sanitarios de dichos productos y el know how de marketing.

I.II. La actividad de las partes

Parte Compradora:

4. NOVA ARGENTIA S.A. es una empresa Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de especialidades medicinales. Se encuentra controlada por las firmas KIMBELL S.A., con una tenencia del 50% del capital accionario, y por MARAUSTRALIS S.A., con el 50% restante del capital accionario.
5. INVESTI FARMA S.A. es una empresa argentina cuya actividad principal consiste en la comercialización de especialidades medicinales. Se encuentra controlada por las firmas KIMBELL S.A., con una tenencia del 50% del capital accionario, y por MARAUSTRALIS S.A., con el 50% restante del capital accionario.
6. KIMBELL S.A. (en adelante "KIMBELL") es una firma Argentina, cuya actividad principal consiste en ser sociedad de inversión.



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VENEZUELA
SECRETARÍA LEYDADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

7. MARAUSTRALIS S.A. (en adelante "MARAUSTRALIS") es una firma Argentina, cuya actividad principal consiste en ser sociedad de inversión
8. KIMBELL y MARAUSTRALIS también controlan directamente en forma conjunta el 100% de las firmas GACOPAX S.A., ROFINA S.A. y ROEMMERS S.A.I.C.F. Asimismo, ambas empresas poseen en forma conjunta el 50% de la empresa MAPRIMED S.A.
9. GACOPAX S.A. es sociedad de inversión radicada en la Argentina, que a su vez posee una participación accionaria en la firma GADOR S.A. del 44% del capital social, que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. Esta última firma se encuentra controlada por el grupo "Balla" (grupo familiar con mismo nombre).
10. ROFINA S.A.I.C.F. es una sociedad argentina que se dedica a los servicios de distribución de especialidades medicinales.
11. ROFINA S.A. posee el control conjunto, con el 40,2% de las acciones, de la firma MONROE AMERICANA S.A. (en adelante "MONROE AMERICANA"), la cual se dedica a la comercialización de especialidades medicinales.
12. Asimismo, ROFINA S.A. posee participación en las empresas SAN JUAN DE LOS OLIVOS (2,92%), AGRILAR S.A. (0,009%), RENANIA S.A. (5,401%), REFINERÍAS TAURO S.A. (0,52%), YOVILAR S.A. (1,1%), AGRO-PALUQUI S.A. (0,2844%) y URATAN S.A. (6,0003%).
13. ROEMMERS S.A.I.C.F., como ya se ha dicho controlada por KIMBELL y MARAUSTRALIS, es una sociedad argentina cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de especialidades medicinales
14. ROEMMERS S.A.I.C.F. controla directamente a AGRILAR S.A. (99,991%), RENANIA S.A. (94,5986%) y SAN JUAN DE LOS OLIVOS (97,073%). Además posee una participación indirecta en REFINERÍAS TAURO S.A. (37,0040%), YOVILAR S.A. (21,8835%) y URATAN S.A. (44,9998%), aunque indirectamente las controla, como seguidamente veremos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968

Dra. MARIA VICTORIA P. VER.
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



15. La empresa SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A. controla directamente a REFINERÍAS TAURO S.A. (62,4780%), YOVILAR S.A. (77,0166%) y AGRO-PALUQUI S.A. (99,7156%), mientras que posee una participación directa en URATAN S.A. del 16,9000%.
16. Resta mencionar que SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A., AGRILAR S.A., RENANIA S.A., URATÁN S.A. y AGROPECUARIA PALUQUI S.A. son todas empresas Argentinas que tienen por actividad principal la producción agrícola (olivícola). Mientras que YOVILAR S.A. y REFINERÍAS TAURO S.A., ambas empresas Argentinas, se dedican a la industrialización de productos agrícolas (olivícolas).
17. Finalmente, ROEMMERS S.A.I.C.F. posee el co - control de la firma LABORATORIOS POEN S.A., donde cuenta con el 50% del capital accionario. Dicha firma Argentina tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales, específicamente de oftalmología.

Parte Vendedora:

18. PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. e I. es una sociedad inscripta en la Argentina, la cual es controlada por SAPAC CORPORATION LTD con una tenencia del 95% del capital accionario, mientras que el restante 5% del capital accionario pertenece a CHEMICAL MANUFACTURING AND TRADING COMPANY LTD.
19. CHEMICAL MANUFACTURING AND TRADING COMPANY LTD. es una sociedad constituida en Canadá, que tiene por actividad principal la de mantener inversiones y participaciones en compañías afiliadas que manufacturan, venden, importan, exportan, y comercializan especialidades medicinales, productos químicos y equipos de diagnóstico. Esta sociedad se encuentra totalmente controlada indirectamente por ROCHE HOLDING LTD, sociedad holding constituida en Suiza.
20. SAPAC CORPORATION LTD es una sociedad constituida en Bermuda, cuya actividad principal es preparar, procesar, manufacturar, vender, comprar, importar, exportar, y comercializar drogas, medicamentos, químicos, extractos, tinturas y toda clase de preparación y materiales químicos, medicinales, dentales y veterinarios.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968

Dra. MARIA VICTORIA BAZ VIZC.
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



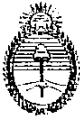
Esta sociedad se encuentra totalmente controlada indirectamente por ROCHE HOLDING LTD.

21. F. HOFFMANN – LA ROCHE LTD. es una sociedad Suiza, que tiene por actividad principal la manufactura y venta de toda clase de productos farmacéuticos y de diagnóstico, cuyo capital social es 100% de propiedad de ROCHE HOLDING LTD.
22. ROCHE DIAGNOSTICS GMBH es una sociedad Alemana de responsabilidad limitada, que tiene por actividad principal la manufactura y venta de toda clase de productos farmacéuticos y de diagnóstico, donde el 100% de su capital social es de propiedad de ROCHE DEUTSCHLAND HOLDING GMBH (Sociedad Alemana).
23. Los accionistas de PRODUCTOS ROCHE, según lo que informan las partes, no tienen participación accionaria en ninguna otra sociedad en la República Argentina y los vendedores HOFFMANN y ROCHE DIAGNOSTICS no tienen participación accionaria en ninguna sociedad en la República Argentina.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

24. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma.
25. La operación notificada consiste en una compraventa de activos que encuadra en las previsiones del artículo 6, inciso d) de la Ley Nº 25.156.
26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968

Dña. MARÍA VICTORIA BUSTI VERA,
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



27. El día 11 de abril de 2008 los Dres. Roberto Proske y Gustavo G. Santoli, en carácter de apoderados de INVESTI y nuevamente el Dr. Roberto Proske junto con la Dra. Gabriela B. Shinyashiki, en carácter de apoderados de NOVA y las empresas PRODUCTOS ROCHE, HOFFMANN y ROCHE, realizaron una presentación conjunta del escrito de presentación ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.
28. Con fecha 25 de abril de 2008, esta Comisión Nacional consideró que las firmas PRODUCTOS ROCHE, HOFFMANN y ROCHE debían identificar con claridad quiénes resultaban ser sus apoderados y acreditar tal circunstancia a fin de tenerlos por presentados. Asimismo debido a que la presentación realizada por las partes notificantes no cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, se hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto su presentación no se adecuara a la normativa vigente, no se daría trámite a la misma, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
29. El día 16 de mayo de 2008 el Dr. Francisco Durand, realizó una presentación mediante la cual las partes notificantes adecuaron parcialmente su presentación, acompañando a tal efecto el Formulario F1 correspondiente a la operación en cuestión.
30. El día 22 de mayo de 2008 los apoderados de PRODUCTOS ROCHE, HOFFMANN y ROCHE, y el apoderado de INVESTI y de NOVA, realizaron dos presentaciones a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y de ratificar la presentación del Formulario F1 efectuada por el Dr. Francisco Durand en fecha 16 de mayo de 2008.
31. Con fecha 30 de mayo de 2008 esta Comisión Nacional tuvo por recibida la documentación, y por presentados en el carácter invocado a los presentantes. Asimismo, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto su presentación no se adecuara a la Resolución SDCyC N° 40/2001, no se daría trámite a la misma, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.



32. El día 28 de julio 2008 las partes notificantes realizaron una presentación cumpliendo de forma parcial con lo solicitado por esta Comisión Nacional.
33. Con fecha 31 de julio de 2008, se tuvo por recibida la presentación efectuada en fecha 28 de julio de 2008 y se pasaron las actuaciones a despacho.
34. Con fecha 6 de agosto analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, se hizo saber a las mismas que hasta tanto su presentación no se adecuara a la ya mencionada Resolución SDCyC Nº 40/2001, no se daría trámite a la misma, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
35. Con fecha 2 de septiembre de 2008 las partes notificantes realizaron una presentación cumpliendo nuevamente de forma parcial con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
36. El día 10 de septiembre de 2008 se tuvo por recibida la presentación efectuada y se hizo saber a las partes notificantes que debían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC Nº 40/2001, asimismo se informó que hasta tanto no se diera cumplimiento al mencionado requerimiento, no se daría trámite a la presentación realizada, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
37. Con fecha 30 de septiembre de 2008 las partes realizaron una presentación en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en fecha 10 de septiembre de 2008.
38. Con fecha 3 de octubre de 2008, analizada la documentación acompañada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que debían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC Nº 40/2001, completando el Formulario F 1, presentando entre otras cosas un informe: i) con las participaciones de PRODIFA S.A. y PROPAHN INVERSIONES S.A. en MONROE AMERICANA, ii) sobre la existencia de algún acuerdo de accionistas entre ellos, y iii) acompañando las actas de asambleas junto con los registros de accionistas que asistieron a las mismas de los últimos cinco



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



Maria Victoria Diaz Vera
Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- años de MONROE AMERICANA. Asimismo se informó que hasta tanto no se diera cumplimiento al mencionado requerimiento, no se daría trámite a la presentación realizada, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
39. El día 23 de octubre de 2008 se presentaron los Dres. Pablo E. Perrino y Francisco Durand en nombre y representación de NOVA e INVESTI. Con fecha 24 de octubre de 2008 se los tuvo por presentados.
40. Con fecha 24 de octubre de 2008 las partes notificantes realizaron una presentación, mediante la cual se informó a esta Comisión Nacional que con fecha 3 de octubre de 2008 HOFFMANN y ROCHE por una parte y NOVA e INVESTI por otra parte habían suscripto el "Contrato del Cierre del Contrato de Compra de Activos de Euglucon y Dilatrend", en virtud del cual se había procedido a la transferencia definitiva de marcas correspondientes a los productos Euglucon y Dilatrend a INVESTI y NOVA.
41. Con fecha 3 de noviembre de 2008 se tuvo por recibida la presentación efectuada y se pasó a despacho.
42. El día 3 de noviembre de 2008 las partes realizaron una presentación acompañando información y la documental requerida por esta Comisión Nacional.
43. Con fecha 7 de noviembre de 2008, se hizo saber a las partes que atento a lo informado en la última presentación, esta Comisión Nacional consideró que la firma MONROE AMERICANA sería una empresa involucrada que comercializa productos involucrados y que en tal sentido se debería dar estricto cumplimiento a la Resolución SCDyC N° 40/2001, completando el Formulario F1. Asimismo se informó que no se daría trámite a la presentación realizada, ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
44. El día 9 de diciembre de 2008 las partes notificantes realizaron una presentación en respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión Nacional con fecha 7 de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968

DR. CARMEN VICTORIA NAZ VERA
SECRETARÍA LEYADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



noviembre de 2008. En virtud de ello manifestaron que MONROE AMERICANA no debe ser considerada como una "empresa involucrada" que comercializa "productos involucrados", y por tal motivo solicitaron se deje sin efecto el aludido requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

45. El día 22 de diciembre de 2008 se tiene por recibida la presentación efectuada y pasan las actuaciones a despacho.
46. Con fecha 30 de diciembre de 2008 esta Comisión Nacional dictó la Resolución CNDC N° 124/08 mediante la cual se dispuso no hacer lugar a lo solicitado por las firmas notificantes respecto a lo manifestado en la presentación de fecha 22 de diciembre de 2008 en virtud de que el planteo resultaba extemporáneo, y asimismo, se requirió a las empresas notificantes que presenten a la firma MONROE AMERICANA, como empresa involucrada en la presente operación de concentración económica, junto con la información y documentación a tal efecto. Dicha Resolución fue notificada a PRODUCTOS ROCHE, HOFFMANN, ROCHE en la fecha 6 de enero de 2009, y a NOVA y a INVESTI con fecha 9 de enero de 2009.
47. El día 15 de enero de 2009 la apoderada de INVESTI y NOVA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 124/08, dictada por esta Comisión Nacional, por entender que la misma le causa un gravamen grave e irreparable.
48. Con fecha 20 de enero de 2009 se tuvo por recibida la presentación efectuada con fecha 15 de enero de 2009, pasando las actuaciones a estudio.
49. El día 2 de febrero de 2009 se presentaron los Drs. Bernardo Cassagne y Francisco Rondoletti en carácter de apoderados de las firmas INVESTI y NOVA. El día 3 de febrero de 2009 se los tuvo por presentados.
50. Con fecha 9 de febrero de 2009 se dictó la Resolución CNDC N° 28/09 en virtud de la cual esta Comisión Nacional resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por INVESTI y NOVA, contra la Resolución CNDC N° 124/2008, en virtud de que el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



Dr. MARIA VICTORIA RÍAZ VERA
SECRETARÍA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

mismo no cumplía, en principio, con los requisitos de admisibilidad previstos por el legislador en el Artículo 438 del CPPN y por considerar que dicho planteo era extemporáneo, además de no encuadrar dentro de las previsiones del Artículo 52 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, asimismo en dicha Resolución se requirió a las empresas notificantes que presenten a la firma MONROE AMERICANA como empresa involucrada en la presente operación de concentración económica, junto con la información y documentación al efecto. Dicha Resolución fue notificada a las partes en la fecha 16 de febrero de 2009.

51. Los días 18 y 20 de febrero de 2009 las firmas INVESTI y NOVA, por medio de sus apoderados realizaron dos presentaciones mediante las cuales se acompañó documentación referida a la firma MONROE AMERICANA requerida por esta Comisión Nacional.
52. Con fecha 24 de febrero de 2009, analizada la documentación acompañada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que debían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC N° 40/2001, completando el Formulario F 1, y asimismo se informó que hasta tanto no se diera cumplimiento en forma completa al requerimiento efectuado quedará suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
53. El 3 de abril de 2009 INVESTI y NOVA por intermedio de su apoderado realizaron una presentaron mediante la cual solicitaron se fijara fecha para realizar una audiencia informativa. Dicha presentación se tuvo por recibida en fecha 15 de abril de 2009.
54. El día 13 de abril de 2009 las partes realizaron una presentación con el fin de dar cumplimiento con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
55. Con fecha 15 de abril de 2009 se tuvo por recibida dicha presentación efectuada, pasando las actuaciones a despacho.



968

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



DR. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

56. Con fecha 29 de abril de 2009 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto y que de conformidad con la Resolución SDCyC N° 40/2001 debían adecuarlo, asimismo hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
57. El día 9 de junio de 2009 las partes contestan el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
58. Con fecha 11 de junio de 2009 se tuvo por recibida la documentación presentada. Se hace saber a las partes que deberán acompañar el correspondiente soporte magnético de la documentación acompañada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, continuando suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no cumplan con tal requerimiento.
59. El día 26 de junio de 2009 las partes notificantes cumplieron el requerimiento efectuado previamente por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.
60. Con fecha 4 de agosto de 2009, en mérito de la facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, la CNDC ordenó citar a declaración testimonial al jefe de productos cardiológicos o similar de las firmas MERCK SHARP & DOHME ARGENTINA INC., SANOFI AVENTIS ARGENTINA S.A. y BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
61. Asimismo, en la misma fecha esta CNDC consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto y que de conformidad con la Resolución SDCyC N° 40/2001 debían adecuarlo, asimismo hizo saber a las partes notificantes que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



DR. MARÍA VICTORIA DE LA VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

62. El día 12 de agosto de 2009 se tomó declaración testimonial a la Lic. Cristina Alejandra Fernández, en su carácter de Gerente de Producto de la Línea Cardiovascular de la firma MERCK SHARP & DOHME S.A.
63. Con fecha 13 de agosto de 2009 se tomó declaración testimonial al Sr. Eduardo Remigio Cormick, en su carácter de Director de Cardiología y Diabetes de la firma SANOFI AVENTIS S.A.
64. El día 24 de agosto de 2009, en mérito de las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta CNDC citó a prestar declaración testimonial al Dr. Jorge Lerman, quién se desempeña como Jefe en la División de Cardiología del Hospital de Clínicas "José de San Martín".
65. Con fecha 26 de agosto de 2009 se tomó declaración testimonial a la Sra Gisella Cristhiane Audisio, en su carácter de Gerente de Marketing de los productos de venta bajo receta de la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
66. El día 2 de septiembre de 2009 las partes notificantes cumplimentaron el requerimiento efectuado previamente por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.
67. Con fecha 3 de septiembre de 2009 las partes notificantes cumplimentaron el requerimiento efectuado previamente por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.
68. El día 14 de septiembre de 2009 se tomó declaración testimonial al Dr. Jorge Lerman, en su carácter de Jefe de la División de Cardiología del Hospital de Clínicas y Profesor Asociado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.
69. Con fecha 24 de septiembre de 2009 esta CNDC consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto y que de conformidad con la Resolución SDCyC N° 40/2001 debían adecuarlo, asimismo hizo saber a las partes notificantes que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



Dr. MARIA VICTORIA GARZIVER
SECRETARIA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

hasta tanto no se dé cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

70. El día 8 de octubre de 2009 las partes notificantes cumplimentaron el requerimiento efectuado previamente por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.

71. Finalmente, con fecha 13 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional recibió el Oficio Judicial remitido por el Presidente de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en los autos N° 1856/09 caratulados "INVESTI FARMA SA Y OTRO S/RECURSO DE QUEJA POR REC. DIRECTO DENEGADO" a través del cual remitió copia certificada de la resolución dictada el 13 de agosto de 2009 desestimando el recurso de queja deducido por las firmas NOVA ARGENTINA S.A. e INVESTI FARMA S.A.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.I. Naturaleza Económica de la operación.

72. Como se expuso anteriormente, la presente operación de concentración implica que las empresas HOFFMANN y ROCHE por una parte, y NOVA e INVESTI por otra, suscribieron un Acuerdo de Adquisición de Activos, en virtud del cual NOVA adquirirá el producto Dilatrend e INVESTI el producto Euglucon ambas del grupo ROCHE.

73. Asimismo, es importante destacar que PRODUCTOS ROCHE e INVESTI suscribieron un "Contrato de cesión de Registro Sanitario y Obligación de No competencia y Transferencia de Know How Marketing" (Acuerdo de Cesión de Registro Sanitario) en virtud del cual PRODUCTOS ROCHE vendió y transfirió a INVESTI todos los derechos derivados del Registro Sanitario del Producto Euglucon. Por su parte, PRODUCTOS ROCHE y NOVA suscribieron un acuerdo en similares



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968

LRA. MARIA VICTORIA MAZUEB.
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



términos en virtud del cual PRODUCTOS ROCHE vendió y transfirió a NOVA todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto Dilatrend.

74. Los accionistas de dichas compañías son KIMBELL y MARAUSTRALIS. En tanto estas sociedades tienen la propiedad y el control por partes iguales de INVESTI y NOVA, tendrán la propiedad y el control de los activos adquiridos mediante la Operación que se notifica.

75. Las empresas HOFFMANN y ROCHE poseen como actividad principal la manufactura y venta de toda clase de productos farmacéuticos y de diagnóstico.

76. PRODUCTOS ROCHE comercializa una amplia gama de productos, incluyendo medicamentos con prescripción médica y métodos de diagnósticos. Los productos y servicios de Roche se dirigen a la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades.

77. Por su parte, KIMBELL es controlante del 50% de ROEMMERS S.A.I.C.F., 50% de ROFINA S.A.I.C.F. (en adelante "ROFINA"), 25% de MAPRIMED S.A., 50% de INVESTI., 50% de GACOPAX S.A. y 50% de NOVA. Su objeto social es la de sociedad de inversión.

78. MARAUSTRALIS es controlante del 50% de ROEMMERS S.A.I.C.F., 50% de ROFINA, 25% de MAPRIMED S.A., 50% de INVESTI., 50% de GACOPAX S.A. y 50% de NOVA. Su objeto social es la de sociedad de inversión.

79. GACOPAX S.A. es una sociedad de inversión controlada por KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A.

80. En cuanto a ROEMMERS S.A.I.C.F., dicha empresa posee como actividad principal, la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. Es controlada por KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. y controlante del 50% de LABORATORIOS



968

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



POEN S.A, del 99,99% de AGRILAR S.A y del 94.59% de RENARIA S.A (todos ellos, en adelante "Grupo ROEMMERS").

81. LABORATORIOS POEN S.A. posee como actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales específicamente de productos oftalmológicos. El 50% de sus acciones pertenecen a ROEMMERS S.A.I.C.F.

82. INVESTI es una empresa dedicada a la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada por KIMBELL S.A y MARAUSTRALIS S.A.

83. NOVA es una empresa dedicada a la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada por KIMBELL S.A y MARAUSTRALIS S.A.

84. MONROE AMERICANA es una empresa dedicada a la comercialización de especialidades medicinales.

85. ROFINA es una empresa cuya actividad principal es brindar servicios de distribución de especialidades medicinales. La misma es controlada por KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A.

86. MAPRIMED S.A. es una empresa dedicada a la fabricación de productos químicos. El 25% de sus acciones pertenece a KIMBELL S.A. y otro 25% pertenece a MARAUSTRALIS S.A.

87. Dadas las actividades descritas previamente, esta Comisión Nacional ha podido identificar relaciones de naturaleza horizontal entre los activos adquiridos y del Grupo ROEMMERS en las siguientes bandas terapéuticas: i) antidiabéticos orales (A10B), y ii) Agentes beta-bloqueadores y antihipertensivos (C07A)

88. Asimismo, esta Comisión Nacional ha identificado relaciones de carácter vertical en tanto el Grupo comprador opera en el mercado de distribución y comercialización de medicamentos y las empresas vendedoras elaboran diversos tipos de



968

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. CARMEN VICTORIA DE LA SERNA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



medicamentos, es decir ambas empresas completan la cadena de valor de elaboración de productos farmacéuticos.

IV. I. 1. Definición de los Mercados Relevantes de producto

89. Un mercado relevante del producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante del producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante definido desde la demanda en caso de un aumento de precios pequeño aunque significativo y no transitorio de los bienes actualmente comercializados en el mismo.

90. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.

91. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:

- **Medicamentos éticos: (o de venta bajo receta)**, aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:

a) **"Venta bajo receta archivada"**: incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.

b) **"Venta bajo receta"**: incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.

Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.

- **Medicamentos semi-éticos:** aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.

92. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).

93. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.

94. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.

95. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.

96. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes¹, esta Comisión Nacional entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.

¹ BAYER - ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen N° 419.
SANOFI - AVENTIS, Expediente N° S01:0167439/2005. Dictamen N° 535



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968

DR. CARMEN VICTORIA MAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



97. Para una definición desde el lado de la oferta, debe considerarse la existencia o no de patentes protegiendo a los principios activos o formulados que participan en un determinado mercado.
98. En efecto, los principios activos o formulados protegidos por patentes, habitualmente llamados especialidades, no pueden ser copiados ni comercializados por un tercero compitiendo con el propietario de la misma. En cambio los medicamentos no protegidos o genéricos, pueden ser registrados y comercializados por otros laboratorios y es frecuente observar la existencia de diversas marcas y presentaciones de distintos laboratorios con el mismo principio activo compitiendo en un mismo mercado.
99. Por ello, esta Comisión Nacional no descarta que, en aquellos mercados en los que las empresas involucradas comercializan genéricos, pueda existir sustitución por el lado de la oferta, y en consecuencia, la definición de los mismos deba incluir a otros laboratorios competidores que si bien no están presentes hoy en los mismos, podrían entrar con relativa facilidad.
100. Sin embargo el análisis para una definición por el lado de la oferta, no resulta, en principio, necesario, ya que si con una definición más estricta por el lado de la demanda no se advierte una preocupación por la competencia en los mercados definidos, tampoco es de esperar que la haya con una definición más amplia.
101. Por esta razón, la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde sin excepciones a la clasificación ATC3.
102. Las bandas o mercados donde existen relaciones horizontales entre los activos adquiridos y ROEMMERS dentro de dicha clasificación son: i) Antidiabéticos orales (A10B) y ii) Agentes beta-bloqueadores solos (C07A).
103. Es preciso destacar que todos los productos involucrados pertenecen al segmento de productos éticos. Por ello, a los fines del análisis de la concentración y siguiendo



Dña. MARIA VICTORIA SUZ VEJA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

el criterio del párrafo 89, sólo serán incluidos estos productos en los mercados definidos, dejando de lado los productos de venta libre.

a) Mercado de Antidiabéticos orales (A10B)

104. La clasificación ATC1 "A" incluye a todos aquellos medicamentos que se emplean en el tratamiento de las enfermedades del aparato digestivo y el metabolismo: Preparados estomatológicos (A01); Agentes para el tratamiento de las alteraciones causadas por ácidos (A02); Agentes contra padecimientos funcionales del estómago y el intestino (A03); Antieméticos y antinauseosos (A04); Terapia hepática y biliar (A05); Laxantes (A06); Antidiarreicos, Agentes antiinflamatorios/antiinfecciosos intestinales (A07); Preparados contra la obesidad (A08); Digestivos, incluyendo enzimas (A09); Drogas usadas en diabetes (A10); Vitaminas (A11); Suplementos minerales (A12); Tónicos (A13); Agentes anabólicos para uso sistémico (A14); Estimulantes del apetito (A15); Otros productos para el tracto alimentario y metabolismo (A16).
105. Los medicamentos ubicados en la clasificación ATC 2 (A10), denominados Antidiabéticos, se emplean, como fuera mencionado anteriormente en el tratamiento de la enfermedad diabetes, caracterizada por la presencia crónica de aumento de la glucosa en la sangre (hiperglucemia) a la que en general se asocian en grado variable un conjunto de complicaciones vasculares, renales, neurológicas y sistémicas. Se describen dos clases principales de diabetes: (i) Diabetes tipo 1: Antiguamente llamada insulino dependiente o juvenil, porque suele presentarse antes de los 30 años, y se caracteriza por la virtual desaparición de las células pancreáticas que producen insulina y cuya carencia motiva la hiperglucemia. El tratamiento requerirá necesariamente la administración de insulina; y ii) Diabetes tipo 2: Es mucho más frecuente, de aparición más tardía, antiguamente llamada diabetes del adulto. En esta clase, el páncreas produce cantidades variables de insulina, de forma tal que su concentración en la sangre puede ser normal o incluso estar aumentada, pero resulta insuficiente para mantener la glucosa de la sangre en



Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VELA
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

niveles normales. El tratamiento farmacológico requiere la administración de drogas hipoglucemiantes orales (antidiabéticos) y excepcionalmente insulina.

106. En particular, los medicamentos ubicados en la clasificación ATC3 (A10B) "Antidiabéticos orales", se emplean en el tratamiento de la diabetes tipo 2. Esta categoría incluye varias subclases de nivel ATC4, diferenciadas por su estructura química y su mecanismo de acción: i) A10B1: Antidiabéticos sulfonilureas: los principales principios activos comercializados en Argentina son: Glibenclamida, clorpropamida, glipizida, gliclazida, glimepirida; ii) A10B2: Antidiabéticos biguanidas: principio activo, Metformina; iii) A10B3 Antidiabéticos combinados – Sulfonilureas + biguanidas; iv) A10B4 Antidiabéticos glitazónicos: los principios activos más comercializados son pioglitazona y rosiglitazona; v) A10B5 Antidiabéticos Inhibidores de la alfa glucosidasa: principio activo: acarbosa; vi) A10B6 Antidiabéticos Inhibidores de la dipeptidil peptidasa (DPP-4): principios activos: sitagliptina, vildagliptina; vii) A10B8 Combinaciones de glitazonas con otros antidiabéticos orales; viii) A10B9 Otros antidiabéticos orales: principios activos: repaglinida, nateglinida, exenatida, benfluore.

107. En particular, hasta el momento de la transacción el producto Euglucon era un producto importado de Industria Mexicana. Su acción terapéutica es la de Hipoglucemiante oral. Está indicado para combatir Diabetes mellitus no insulino-dependiente (tipo 2) y cuando un tratamiento dietético, con ejercicios físicos y reducción de peso, ha resultado insuficiente. Euglucon puede indicarse juntamente con insulina en caso de haberse comprobado una disminución de su eficiencia (falla parcial secundaria). También puede asociarse con otros antidiabéticos orales no sulfamídicos.

b) Mercado de Agentes beta bloqueantes solos (C07A)

108. La categoría ATC1 "C" comprende a todos los medicamentos que se emplean en el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares: Terapia cardíaca (C01); Glucósidos cardíacos, Antiarrítmicos, Estimulantes cardíacos, Vasodilatadores;



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



L. C. VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Antihipertensivos (C02); Diuréticos (C03); Vasodilatadores periféricos (C04); Vasoprotectores (C05); Agentes beta-bloqueantes (C07); Bloqueantes de los canales del calcio (C08); Agentes que actúan sobre el sistema renina-angiotensina (C09) y Agentes modificadores de los lípidos (C10).

109. Los medicamentos ubicados en la clasificación ATC 2 (C07) denominados "Agentes beta-bloqueantes" son drogas que actúan bloqueando los receptores beta adrenérgicos del organismo, impidiendo la acción de la adrenalina y la noradrenalina sobre dichos receptores. La adrenalina presenta múltiples efectos en el organismo, de ahí que el bloqueo de su acción pueda emplearse con distintos fines terapéuticos. Los betabloqueantes se caracterizan por presentar efectos antihipertensivo, antiarrítmico, antianginoso (dilatador de las coronarias) y sobre la insuficiencia cardíaca. Por sus propiedades el médico lo indica en el tratamiento de la hipertensión arterial, ciertas arritmias cardíacas, en la enfermedad coronaria (angina de pecho) y en la insuficiencia cardíaca.

110. En particular, los medicamentos ubicados en la clasificación ATC3 (C07A) denominados "Agentes beta bloqueantes solos", son sustancias que muestran alta afinidad y especificidad por los receptores beta de la adrenalina y que inhiben la actividad del sistema simpático en su manifestación beta-adrenérgica y también su respuesta a los fármacos que la estimulan, como los receptores beta adrenérgicos se encuentran distribuidos en todo el organismo, los efectos de los betabloqueantes son múltiples, pero los más importantes desde el punto de vista terapéutico son los cardíacos y vasculares: i) Disminuyen la frecuencia cardíaca; ii) Reducen la velocidad de conducción del impulso cardíaco (efecto antiarrítmico); iii) Disminuyen la contractilidad del músculo cardíaco; iv) Disminuyen el trabajo cardíaco; v) Presentan efecto antianginoso; vi) Mejoran la insuficiencia cardíaca; vii) Disminuyen la presión arterial.

111. Desde el punto de vista farmacológico los betabloqueantes pueden clasificarse de la siguiente manera, aunque desde el punto de vista clínico son ampliamente intercambiables:

[Handwritten scribbles and signatures]



- **C07AA (nivel 4):** Agentes beta bloqueantes no selectivos: propanolol, timolol, sotalol, nadolol, carteolol.
- **C07AB (nivel 4):** Agentes beta bloqueantes selectivos: metoprolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, esmolol, nebivolol.
- **C07AG: (nivel 4):** Agentes alfa y beta bloqueantes: labetalol; carvedilol

112. En particular el producto objeto de la operación Dilatrend, posee la acción terapéutica de Agente bloqueador de los receptores alfa y beta adrenérgicos. Está indicado para combatir hipertensión arterial esencial (leve a moderada), para la prevención de las crisis anginosas en pacientes con angor crónico estable y para el tratamiento de la insuficiencia cardiaca estable leve a severa (clases II a IV de la NYHA), en combinación con terapia estándar (diuréticos, digoxina, inhibidores de la ECA). Se utiliza tanto para miocardiopatía isquémica cuanto para miocardiopatías idiopáticas y de otras etiologías.

c) Mercados de distribución de medicamentos.

113. La distribución mayorista de medicamentos presenta dos etapas en las cuales la firma adquiriente participa. La primera es la distribución propiamente dicha donde opera la empresa del Grupo, ROFINA.

114. Una segunda etapa, donde los distribuidores colocan la mayoría de sus ventas, corresponde a las droguerías que son las principales abastecedoras de medicamentos de las farmacias. El Grupo adquiriente participa en esta segunda etapa mayorista a través de MONROE AMERICANA.

115. En función de lo indicado se definen a estas dos etapas como mercados "aguas abajo", a su vez verticalmente relacionados entre sí.

116. Sin perjuicio de lo indicado, se dispone de información desagregada sobre como se distribuyen los medicamentos involucrados por banda terapéutica que conforman



los mercados "aguas arriba". Esto permitirá analizar algunos de los efectos verticales con un mayor detalle que el que surge de considerar un único mercado de distribución de toda clase de medicamentos, de forma tal que si a nivel de desagregación ATC3 no existen efectos verticales preocupantes desde el punto de vista de la competencia, al considerar la distribución total de medicamentos en las dos etapas indicadas tampoco existirían motivos de preocupación.

IV.II. Mercados geográficos relevantes

117. La comercialización mayorista y minorista de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos en la República Argentina en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

118. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.

119. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante, tanto para los mercados de Antidiabéticos Orales (A10B) y de Agentes Beta Bloqueadores solos (C07A) como para el mercado de distribución de medicamentos en general, esta Comisión Nacional ha considerado que el mismo es nacional, debido a que los



968



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional.

IV. III. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

IV. III. 1. Efectos Horizontales

120. El Cuadro 1 a continuación sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina y el impacto que tiene en el mismo la Operación. Puede verse allí que la concentración de mercado que supone esta Operación es poco significativa (la participación de la empresa post-Operación se incrementaría sólo un 0,4%, pasando del 9,1% al 9,5% del total del mercado)².

² Las ventas y participaciones de mercado de la empresa post-operación incluyen las cifras correspondientes al Grupo RMM (ROEMMERS, INVESTI y NOVA) y las marcas adquiridas a Roche en esta Operación.

Puede notarse además que en caso de considerar solamente el mercado ético (esto es, excluyendo los productos de venta libre o populares del total del mercado), el tamaño del mercado en el año 2007 sería un 10% menor, y las participaciones de mercado (*value shares*) de la empresa pre y post-operación serían del 10,1% y el 10,6%, respectivamente.



Cuadro 1: Estructura del Mercado de Medicamentos (Total) - en miles de pesos

Laboratorio	2005	%	2006	%	2007	%
Mercado Total	6.845.475		8.071.677		9.621.001	
ROEMMERS	505.251	7.4%	606.309	7.5%	761.980	7.9%
BAGO	333.271	4.9%	415.159	5.1%	502.345	5.2%
BAYER	373.788	5.5%	426.898	5.3%	487.282	5.1%
IVAX ARGENTIA	268.193	3.9%	320.861	4.0%	378.965	3.9%
ELEA	253.282	3.7%	306.049	3.8%	373.697	3.9%
GADOR	238.796	3.5%	275.582	3.4%	324.896	3.4%
PFEIZER	250.936	3.7%	299.280	3.7%	320.987	3.3%
SANOFI AVENTIS	228.688	3.3%	266.610	3.3%	318.624	3.3%
PHOENIX	198.339	2.9%	233.742	2.9%	284.153	3.0%
MONTPELLIER	184.841	2.7%	222.340	2.8%	274.784	2.9%
ROCHE	224.316	3.3%	252.543	3.1%	263.292	2.7%
CASASCO	157.644	2.3%	198.090	2.5%	247.784	2.6%
NOVARTIS PHARMA	189.478	2.8%	206.771	2.6%	229.953	2.4%
GLAXOSMITHKLINE PH	173.204	2.5%	197.366	2.4%	226.409	2.4%
RAFFO	140.284	2.0%	169.146	2.1%	225.178	2.3%
BOEHRINGER ING	162.322	2.4%	185.017	2.3%	220.573	2.3%
BETA	164.402	2.4%	184.506	2.3%	211.734	2.2%
BALLARDA	117.632	1.7%	154.032	1.9%	206.409	2.1%
ANDROMACO	119.370	1.7%	147.987	1.8%	195.055	2.0%
BERNABO	124.894	1.8%	148.171	1.8%	182.612	1.9%
MERCK SHARP DOHME	132.163	1.9%	156.229	1.9%	181.222	1.9%
SIDUS	110.081	1.6%	127.270	1.6%	148.347	1.5%
NOVO NORDISK	65.662	1.0%	100.241	1.2%	146.772	1.5%
TEMIS LOSTALO	90.738	1.3%	102.696	1.3%	108.650	1.1%
ABBOT	78.208	1.1%	88.104	1.1%	102.338	1.1%
NOVA ARGENTINA	60.479	0.9%	44.462	0.6%	59.032	0.6%
INVESTI FARMA	30.581	0.4%	39.747	0.5%	53.006	0.6%
RESTO DE LABORATORIOS	1.959.694	28.6%	2.280.678	28.3%	2.696.740	28.0%
RMM+INVESTI+NOVA ARGENTIA	596.311	8.7%	690.519	8.6%	874.018	9.1%
GRUPO POST OPERACIÓN	624.285	9.1%	724.683	9.0%	913.585	9.5%

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las Partes en el marco del presente expediente.

121. El presente cuadro muestra un resumen de la situación de los mercados donde participan las empresas involucradas. Para aquellos mercados donde compiten ambas empresas, los valores están desagregados.

122. Previo al análisis desagregado por banda terapéutica cabe mencionar que tanto los productos comercializados por el Grupo ROEMMERS como los activos adquiridos no están protegidos por patentes.

a. Mercado de Antidiabéticos orales (A10B)

123. En el mercado de antidiabéticos orales (A10B) se comercializaron más de \$168 millones en el año 2007.



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LEYDADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

124. ROCHE posee una participación del mercado de 4,2%, con sus productos Euglucon y Glucaminol, mientras que el Grupo ROEMMERS posee una participación de mercado de 5,6% con los productos Endial y Endial Met.

125. El principal laboratorio de este mercado es Montpellier con una participación de mercado de 32,1%, con ocho productos, entre ellos, DBI, Glemaz, Glidanil y Gludex.

Mercado de Antidiabéticos orales (A10B) - Año 2007			
Laboratorio	Producto	Valor (miles de pesos)	Participación
Montpellier		54.266,3	32,1%
	DBI	6.315,5	3,7%
	DBI AP	30.573,1	18,1%
	DBI AP Forte	357,1	0,2%
	DBI Duo	1.322,0	0,8%
	Glemaz	6.570,8	3,9%
	Glidanil	4.545,6	2,7%
	Gludex	2.557,1	1,5%
	Gludex Plus	2.025,1	1,2%
Roche		23.990,8	14,2%
	EUGLUCON	17.168,4	10,2%
	Glucaminol	6.822,4	4,0%
Sanofi Aventis		12.198,7	7,2%
	Amaryl	8.656,0	5,1%
	Amaryl Met	58,4	0,0%
	Daonil	3.484,3	2,1%
GRUPO ROEMMERS		9.397,2	5,6%
	Endial	9.356,1	5,5%
	Endial Met	41,1	0,0%
Resto		68.946,8	40,8%
Total		168.799,8	100,0%
GRUPO ROEMMERS + EUGLUCON		26.565,6	15,7%
HHI ex-ante		1603	
HHI ex-post		1634	
Var HHI		31	

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las Partes en el marco del presente expediente.

126. Las principales empresas competidoras en este mercado son SANOFI AVENTIS (7,2%) y una cantidad de laboratorios menores que tienen una presencia significativa en este mercado de alrededor de 40%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

127. Como consecuencia de la operación, el Grupo ROEMMERS pasaría a controlar el 15,7% del mercado y el HHI aumentaría en 31 puntos, llegando a un total de 1.634 puntos. En síntesis, estamos en presencia de un mercado moderadamente concentrado, cuya concentración no aumenta significativamente como consecuencia de la compra del producto Euglucon.

b. Mercado de Agentes Beta Bloqueantes solos (C07A)

128. En el mercado de Agentes Beta Bloqueantes solos (C07A) se comercializaron más de \$133 millones en el año 2007.

129. ROCHE posee una participación del mercado de 16,8%, con su producto Dilatrend mientras que el Grupo ROEMMERS posee una participación de mercado de 10.2% con los productos Corbis, Atel³ y Sotacor.

130. Los principales laboratorios competidores en este mercado son GADOR S.A: (33,5%) y BAGO (11,1%) con los productos Atenolol Gador, Filten, y Propranalol Gador, y Carvedil y Plenacor, respectivamente.

³ Según informaron las Partes Notificantes a fs. 2376/2380, el producto Atel que se comercializa a través de la empresa INVESTI, del Grupo ROEMMERS, aunque figura en el Manual Farmacéutico como perteneciente a la parte adquirente, no se comercializa desde febrero de 2007.



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

132. El cuadro que sigue detalla el valor total facturado de las ventas, en miles de \$ argentinos, por empresa, y la participación de cada uno de los participantes en el mercado total de Agentes Beta Bloqueantes solos, indicando además el nivel de concentración en dicho mercado con anterioridad y posterioridad a la concentración bajo análisis y la variación en la concentración de mercado que generará dicha operación, reflejado en el indicador VarHHI.

Mercado de Agentes Beta Bloqueantes solos (C07A) - Año 2007			
Laboratorio	Producto	Valor (miles de pesos)	Participación
Gador		44.705,1	33,5%
	Atenolol Gador	38.820,7	29,1%
	Filten	4.073,5	3,1%
	Propranolol Gador	1.810,9	1,4%
Roche		22.398,8	16,8%
	DILATREND	22.398,8	16,8%
Bago		14.827,6	11,1%
	Carvedil	7.954,1	6,0%
	Plenacor	6.873,5	5,2%
GRUPO ROEMMERS		13.550,7	10,2%
	Corbis	12.681,1	9,5%
	Atel	0,8	0,0%
	Sotacor	868,8	0,7%
Resto		37.774,3	28,3%
Total		133.256,5	100%
GRUPO ROEMMERS+DILATREND		35.949,5	27,0%
HHI ex-ante		1.746	
HHI ex-post		2.087	
Var HHI		341	

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las Partes en el marco del presente expediente.

133. Cabe resaltar que según declararon bajo juramento las Partes Notificantes en el marco del Formulario F1, con fecha 7 de Abril de 2009, "el Grupo ROEMMERS posee una participación (no controlante) del 44% de las acciones de la empresa GADOR a través de la empresa GACOPAX, quedando el 56% restante en propiedad de varios accionistas que conforman el "Grupo Balla". En virtud de esto, esta Comisión Nacional analizará dichas empresas como agentes independientes del mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



DR. MARIA VICTORIA PEREZ VER
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

133. Como consecuencia de la operación, el Grupo ROEMMERS pasaría a controlar el 27% del mercado, mientras que el HHI aumentaría en 341 puntos, llegando a un total de 2.087 puntos. En síntesis, estamos en presencia de un mercado moderadamente concentrado, cuya concentración aumenta como consecuencia de la compra del producto Dilatrend, aunque cabe señalar que, como ya se indicara, se trata de productos no protegidos por patentes que podrían ser producidos por otros laboratorios (competidores potenciales).
134. En este sentido, según informó el Director de Cardiología y Diabetes de la empresa SANOFI AVENTIS ARGENTINA S.A en su declaración testimonial a fs. 2305/2307 en el marco del presente expediente, cuando se le preguntó por si consideraba si su empresa tendría algún tipo impedimento para comercializar los productos "agentes beta Bloqueantes solos", dijo que *"no reconocemos ningún impedimento regulatorio, solo cumplir con el registro en el ANMAT, pero en este mercado no existen barreras de entrada, esta lleno de empresas y productos, debe ser uno de los mercados de mayor competencia"*.
135. Por su parte, la Gerente de Marketing de productos de venta bajo receta de BOEHRINGEER INGELHEIM en su declaración testimonial a fs.2325/2327 en el marco del presente expediente, informó cuando se le preguntó la misma pregunta del párrafo anterior, que *"en caso de desarrollar el producto lo lanzaríamos al mercado, no existe ninguna barrera especifica mas la voluntad de la empresa de lanzar el producto al mercado"*.
136. Asimismo, las Partes Notificantes informaron en el marco del presente expediente que *"no existen barreras a la entrada (legales, administrativas, técnicas o económicas) que puedan considerarse significativas, máxime tomando en cuenta los laboratorios ya instalados en el país"* y que *"concretamente ninguno de los productos involucrados en la definición al Nivel 3 del IMS tiene patente vigente, a su vez, "el proceso de aprobación de medicamentos de la ANMAT es sumamente ágil (6 meses desde la solicitud como máximo desde el año 1992) y de bajo costo"*.



137. Mencionaron, además que "varios laboratorios sumamente sólidos y experimentados establecidos en el país (nacionales y extranjeros) podrían inmediatamente ingresar también en los mercados afectados, y existe una gran cantidad y diversidad de laboratorios de menor porte (en total hay más de 400 en los últimos años), demostrando la ausencia de trabas al ingreso de nuevos participantes en el mercado".
138. Por otro lado, es importante resaltar que desde el punto de vista terapéutico los agentes Beta Bloqueantes, según surge de las audiencias celebradas por esta Comisión Nacional a fs. 2370/2372, están incluidos dentro de un mercado relevante más amplio como es el de los Antihipertensivos.
139. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional ha analizado el mercado amplio de los Antihipertensivos (ATC2), y concluyó que esta definición de mercado no tiene mayor efecto sobre los índices de participación conjunta de las empresas notificantes que resultarían de la aplicación estricta de la clasificación de IMS a Nivel 3.
140. En conclusión y por todo lo expuesto anteriormente, no se advierten motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia en cuanto a los efectos horizontales de la presente operación.

IV. III. 2. Efectos verticales.

a. Primera etapa de distribución o distribución primaria

141. La importancia de analizar los efectos verticales derivados de la presente operación se refiere al eventual fortalecimiento de la capacidad de la empresa compradora para cerrar mercados y/o aplicar algún tipo de acción con efectos exclusivos sobre competidores en los mercados de productos involucrados en esta concentración, a raíz de su doble condición de productor de especialidades medicinales para su posterior distribución y comercialización a farmacias, y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



Dra. MARIA VICTORIA PAZ VERGARA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

competidor en los mercados de distribución y comercialización de especialidades medicinales⁴.

142. De acuerdo a lo informado por las partes, los medicamentos fabricados por los distintos laboratorios son vendidos a la cadena comercial a través de distribuidoras o directamente a través de droguerías o farmacias, según la elección de cada empresa.
143. Cuando un laboratorio contrata una distribuidora para toda su logística, la misma opera por "cuenta y orden del laboratorio", encargándose de recibir los pedidos, facturar y cobrar a los distintos clientes (droguerías, farmacias), disponer de depósitos para almacenar los medicamentos, armar los pedidos y luego enviarlos a destino mediante camiones, a cualquier punto del país (con excepción de Tierra del Fuego, hacia donde el transporte se realiza en avión).
144. Actualmente, existen varias distribuidoras de productos farmacéuticos con participaciones de mercado detalladas en el siguiente cuadro. El grupo comprador participa en esta etapa de la industria a través de ROFINA.

⁴ El Grupo ROEMMERS a través de MAPRIMED S.A. participa en una etapa anterior de la cadena de valor de las especialidades medicinales que consiste en la fabricación de las materias primas necesarias para su elaboración, estas materias primas son también conocidas como principios activos. Sin embargo, MAPRIMED S.A. no comercializa principios activos relacionados con los mercados relevantes involucrados en la operación bajo análisis y por lo tanto, esta etapa no será considerada.



Participación de mercado de empresas distribuidoras de medicamentos, en porcentaje del total comercializado.

Distribuidora	2005	2006	2007
DISPROFARMA	38,73	39,15	39,66
ROFINA	15,28	17,8	18,36
FARMANET	16,49	17,06	16,83
GLOBALFARM	10,99	8,83	8,22
Distribución Propia	19,37	17,16	16,94

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes

145. En general, los laboratorios operan siempre con un solo distribuidor, aunque también es posible que el laboratorio comercialice directamente alguna de sus líneas de productos, por ejemplo, oncológicos, y el resto a través de la distribuidora. A continuación se analizará por separado el impacto vertical de la operación considerada en cada mercado relevante definido precedentemente.

I) PRODUCTOS ANTIDIABÉTICOS ORALES (A10B) - DISTRIBUCIÓN

146. En este caso, el mercado de "aguas arriba" es el de medicamentos indicados para el tratamiento de la diabetes tipo 2 como se ha mencionado en párrafos anteriores y se corresponde con la clasificación ATC3 A10B, denominada "Antidiabéticos Orales", mientras que "aguas abajo" de acuerdo al criterio expuesto al definir los mercados de distribución de medicamentos, se adoptará un enfoque restringido mediante el cual se evalúan los efectos de la presente concentración en la distribución primaria de los medicamentos indicados.

147. De acuerdo a lo expuesto en el análisis del impacto horizontal de la operación en el mercado de este producto, el Grupo ROEMMERS concentrará el 15,7% de las ventas. En tanto quedará disponible el 84,3% del mercado para el abastecimiento de terceras distribuidoras, esta CNDC entiende que la operación no le otorga al Grupo ROEMMERS un poder de mercado que le permita excluir competidores en la



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

distribución de Antidiabéticos Orales (A10B), ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes a la misma.

148. Asimismo cabe indicar que, con anterioridad a la operación notificada ROFINA ya distribuía las marcas pertenecientes al Grupo ROCHE incluyendo el producto a adquirir Euglucon. Por otra parte, distribuye los productos de otros dos laboratorios además de los propios del Grupo ROEMMERS.

149. Con respecto a estos dos laboratorios es dable destacar que como se aprecia en el siguiente cuadro, ROFINA concentra aproximadamente el 21,6% de los valores comercializados del mercado, quedando el 78,4% del mercado disponible para la distribución de medicamentos de terceros laboratorios, es por ello que esta CNDC entiende que la operación no le otorga al Grupo ROEMMERS un poder de mercado que le permita excluir competidores en el mercado de Antidiabéticos Orales (A10B), ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes al mismo.

Distribuidora	Valor (\$)	Porcentaje (%)	
Disprofarma	105.258.195	62,4%	
Distribución propia	3.305.121	2,0%	
Farmanet	9.453.118	5,6%	
Global	14.324.121	8,5%	
	EUGLUCON (Roche)	17.168.356	10,2%
	novo nordisk	2.396.571	1,4%
Rofina	roche (residual)	6.822.373	4,0%
	GRUPO ROEMMERS	9.397.184	5,6%
	sandoz	674.720	0,4%
	Total ROFINA	36.459.204	21,6%
Total general	168.799.759	100,0%	

Fuente: CNDC en base a información aportada por las Partes

150. Por último cabe indicar que en virtud de lo informado por las Partes Notificantes, ROFINA seguirá distribuyendo todos los productos del Grupo ROCHE, tal como lo hacía con anterioridad a la operación bajo análisis. En consecuencia, la participación de mercado de ROFINA en la distribución de Antidiabéticos Orales (A10B) no se modificará como resultado de esta operación.



151. Tampoco se advierten motivos de preocupación si se considera la hipótesis de ingreso de un entrante a la distribución de medicamentos ya que la presente operación no implica un cierre de fuentes de abastecimiento relevante "aguas arriba". Esto se debe a que en estas etapas de distribución se comercializan todo tipo de medicamentos y desde esta perspectiva ROEMMERS no ostenta una participación elevada según se advierte en el Cuadro N°1 y la presente operación no modifica esta inserción de mercado de la firma adquiriente. A la misma conclusión se arriba aún considerando un enfoque restringido que solo considere el ingreso a la distribución de los medicamentos bajo análisis

**II) MERCADO DE AGENTES BETA BLOQUEANTES SOLOS (C07A) -
DISTRIBUCIÓN**

152. En este caso, el mercado de "aguas arriba" es el de medicamentos ubicados en la clasificación ATC3 C07A denominados "Agentes beta bloqueantes solos", mientras que "aguas abajo" de acuerdo al criterio expuesto al definir los mercados de distribución de medicamentos, se adoptará un enfoque restringido mediante el cual se evaluarán los efectos de la presente concentración en la distribución primaria de los medicamentos indicados.

153. De acuerdo a lo expuesto, en el análisis del impacto horizontal de la operación en el mercado de este producto, el Grupo ROEMMERS concentrará el 27% de las ventas. En tanto quedará disponible el 73% del mercado para el abastecimiento de terceras distribuidoras, esta CNDC entiende que la operación no le otorga a al Grupo ROEMMERS un poder de mercado que le permita excluir competidores en el mercado de distribución de Agentes beta bloqueantes solos (C07A), donde de hecho distribuye cantidades poco significativas de un tercer laboratorio, ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes al mismo.

154. Asimismo cabe indicar que con anterioridad a la operación notificada ROFINA ya distribuía la marca a adquirir Dilatrend perteneciente al Grupo ROCHE, en consecuencia su participación no se modificará como resultado de esta operación.



968



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DEZ VERA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

155. Por otra parte, distribuye cantidades poco significativas de un tercer laboratorio además de los productos propios del Grupo ROEMMERS

156. Con respecto a la esta última situación, como se aprecia en el siguiente cuadro, ROFINA concentra aproximadamente el 27% de los valores comercializados del mercado, quedando el 73% del mercado disponible para la distribución de medicamentos de terceros laboratorios, es por ello que esta Comisión Nacional entiende que la operación no le otorga a al Grupo ROEMMERS un poder de mercado que le permita excluir competidores en el mercado de Agentes beta bloqueantes solos (C07A), ni genera barreras a la entrada para potenciales entrantes al mismo.

Mercado de distribución de Agentes beta bloqueantes solos (C07A) - Año 2007

Distribuidora	Valor (\$)	Porcentaje (%)	
Disprofarma	22.887.733	17,2%	
Distribución propia	22.346.358	16,8%	
Farmanet	50.157.142	37,7%	
Global	1.680.417	1,3%	
Rofina	DILATREND (Roche)	22.398.805	16,8%
	GRUPO ROEMMERS	13.550.686	10,2%
	sandoz	12.865	0,0%
	Total Rofina	35.962.356	27,0%
Total general	133.034.006	100,0%	

Fuente: CNDC en base a información aportada por las Partes

157. Para el caso del ingreso de una firma que quisiera operar en la distribución primaria (Distribuidoras) de medicamentos son válidas las mismas consideraciones que para los efectos verticales precedentes, es decir, como consecuencia de la presente operación no hay cierre posible de abastecimiento de medicamentos dada la posición del Grupo ROEMMERS en dicha etapa "aguas arriba" (Cuadro N° 1) y a la misma conclusión se arriba aún adoptando un enfoque restringido que considere el ingreso a la distribución de los medicamentos bajo análisis.



158. Por otro lado, cuando un laboratorio no opera a través de una distribuidora, contrata solamente el servicio de transporte para llegar con sus productos a las droguerías y farmacias, el canal de comercialización a través de droguerías es considerado como un canal diferente al de las distribuidoras debido a que generalmente, aunque no en todos los casos, las droguerías adquieren de las distribuidoras los productos para su venta a farmacias, constituyendo así una etapa intermedia entre distribuidoras y farmacias.

b. Segunda etapa de distribución o distribución secundaria

159. Las droguerías venden siempre a las farmacias, aunque si éstas son grandes también pueden comprar directamente a los laboratorios. Las farmacias venden a los consumidores finales, con las mismas listas de precios sugeridos en todo el país. Tanto las distribuidoras, como las droguerías, las farmacias, e incluso los transportistas que transporten medicamentos, deben estar habilitados por Salud Pública para poder operar.

160. En particular, el Grupo ROEMMERS participa en el canal de comercialización de las droguerías a través de MONROE AMERICANA, empresa dedicada a la comercialización y distribución de productos medicinales, perfumería, tocador, belleza y accesorios farmacéuticos que adquiere a casi trescientas compañías proveedoras y entrega a más de 5200 farmacias del país.

161. En el segmento de droguerías participan tres empresas con presencia nacional: DEL SUD, SUIZO BARRACAS y MONROE AMERICANA, que alcanzan el 65% de la comercialización en el país. Esto implica para MONROE AMERICANA, comercializar aproximadamente 5 millones de unidades mensuales, siendo la tercera empresa en participación de mercado del sector, representando entre un 14% y un 15% de la comercialización.

162. Es importante resaltar que el segmento de las droguerías, si bien es otro canal de comercialización de los medicamentos, no parece estar verticalmente integrado con



968



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

el de distribución, ello en tanto MONROE AMERICANA se abastece de todas las distribuidoras del mercado. En particular, el 17% de los valores comercializados en 2007 fueron adquiridos de ROFINA, mientras que el abastecimiento por parte del resto de las distribuidoras significó un 65% de los valores comercializados por esta droguería para ese mismo año.

163. En el mismo sentido, MONROE AMERICANA comercializa medicamentos de diversos laboratorios, sin contratos de exclusividad al igual que los productos fabricados por el Grupo ROEMMERS.

164. En cuanto a los mercados relevantes de producto, el cuadro que sigue muestra las participaciones de MONROE AMERICANA en la comercialización de los medicamentos involucrados a nivel de ATC3.

Participación de Monroe Americana en los Mercados Relevantes. Valores (miles de pesos). Año 2007				
	A10B- Antidiabéticos orales		C07A - Ag. Beta Bloqueantes	
	\$	%	\$	%
Total Mercado (Laboratorios)	168.800		133.257	
Total Mercado (droguerías)	154.561		122.581	
Monroe Americana	22.236	14,4%	17.295	14,10%
Euglucon (Laboratorio)	17.168		22.399	
Total mercado (droguerías)	15.868		21.016	
Monroe Americana	2.306	14,5%	2.940	14,0%

Fuente: CNDC en base a datos provistas por las partes

165. Como se aprecia en el cuadro anterior, MONROE AMERICANA posee una participación de aproximadamente el 14 % de los valores comercializados tanto de Antidiabéticos orales como de Agentes Beta Bloqueantes, es por ello que esta Comisión Nacional entiende que la operación no le otorga al Grupo ROEMMERS un poder de mercado que le permita excluir competidores en los mercados aguas arriba de producción de esos medicamentos ni en la distribución primaria de los mismos, en este último caso adoptando el criterio más restringido que el mercado relevante definido.

166. Tampoco se advierten motivos de preocupación si se considera la hipótesis del ingreso de un entrante a la distribución de medicamentos vía el canal droguerías



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



DR. CARMEN VICTORIA DIAZ VELAZQUEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(Distribución secundaria), ya que, como se mencionó anteriormente, la presente operación no implica un cierre de fuentes de abastecimiento relevante "aguas arriba". Esto se debe a que en estas etapas de distribución se comercializan todo tipo de medicamentos y desde esta perspectiva el Grupo ROEMMERS no ostenta una participación elevada según se advierte en el Cuadro N° 1 precedente y la presente operación no modifica esta inserción de mercado de la firma adquirente.

167. De acuerdo a lo expuesto, y desde el punto de vista del presente análisis vertical, los efectos de la presente operación en los mercados de Antidiabéticos (A10B) y Beta Bloqueadores solos (C07A) y de distribución de medicamentos primaria y de droguerías, los mismos no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

168. Habiendo analizado el "Acuerdo de Compraventa de Activos y los Contratos de Cesión de Registro Sanitario y Obligación de No Competencia y Transferencia de Know-How Marketing" celebrados por las partes con fecha 10 de marzo de 2008, aportados por las mismas con fecha 16 de mayo de 2008, y el "Contrato del Cierre del Contrato de Compraventa de Activos de Euglucon y Dilatrend" suscripto el 3 de octubre de 2008, se advierte que las partes acordaron introducir en el Acuerdo de Compraventa de Activos una cláusula de no competencia, denominada cláusula "3. Ausencia de competencia".

169. La mencionada cláusula establece que: "...A partir de la fecha de Cierre y por un plazo de cinco años (en adelante denominado "Período de No Competencia"), sujeto a las leyes y a las normas aplicables, los vendedores no se dedicarán en forma directa ni indirecta a ninguna Actividad Comercial en Competencia...". A continuación en la misma cláusula en el punto (i) se manifiesta que por "Actividad Comercial en



968



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Competencia" se entenderá la comercialización o la venta de Productos en Competencia dentro del Territorio.

170. Asimismo, en los aludidos Contratos de Cesión de Registro Sanitario y Obligación de No Competencia y Transferencia de Know-How – Marketing, las partes establecieron en la cláusula III de cada uno ellos una estipulación en el mismo sentido que en el mencionado Acuerdo de Compraventa de Activos.

171. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así, ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

172. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

173. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las

X
[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



Dr. MARIA VICTORIA DE VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

174. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

175. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

176. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

177. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales⁵, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas

5

Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

968



Dr. LIDIA VICTORIA RÍOZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiera el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiera el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

178. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

179. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiera o no comercializa.

180. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

181. Tras analizar el Acuerdo anteriormente mencionado surge que la transferencia objeto de la presente operación se refiere a activos, marcas, e incluye la transferencia de activos inmateriales, conocimientos y tecnologías desarrolladas por el vendedor, es decir, el "know how", tal como puede apreciarse en la cláusula 7.2.1 b) del Contrato de Compraventa de Acciones.

182. De acuerdo a lo informado por las partes a fs. 2085/2098, la operación notificada involucra necesariamente la transferencia de *know-how*, en virtud de que se trata de la transferencia de una línea de productos farmacéuticos que agrupa las actividades de fabricación, comercialización y distribución, y por ello a las partes les resulta necesario la implementación del compromiso en cuestión para la efectivización de la transacción.



GR. MARIA VICTORIA D. VEJ,
 SECRETARÍA TÉCNICA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

183. Todo esto fue respaldado por vasta información y documentación aportada por las partes, a la que en forma parcial esta CNDC le imprimió el carácter de confidencial.

184. Siendo ello así, y de conformidad con el criterio adoptado por esta Comisión Nacional para la transferencia del "know how", el plazo estipulado para la cláusula de no competencia no debería exceder los cinco años, desde la fecha de efectiva transferencia.

185. Teniendo en cuenta que el plazo acordado por las partes es de cinco (5) años, no excediéndose el límite antes mencionado, no habría razones para condicionar la presente operación de concentración económica, en cuanto a la cláusula de no competencia se refiere.

VI. CONCLUSIONES

186. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones nos se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

187. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación de concentración económica, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156, consistente, por un lado, en la adquisición por parte de las empresas NOVA ARGENTIA S.A. e INVESTI FARMA S.A. de los productos Dilatrend y Euglucon respectivamente, que pertenecieran a las firmas F. HOFFMANN-LA ROCHE LTD y ROCHE DIAGNOSTICS GMBH; y por otro, la venta por parte de PRODUCTOS ROCHE S.A.Q.e.I. a INVESTI FARMA S.A. de todos los derechos derivados del Registro Sanitario del Producto Euglucon, y a la firma NOVA ARGENTIA S.A. de todos los derechos derivados del Registro Sanitario del producto

Dilatrend.

Dr. RICARDO NAPOLITANO
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA